

Jurisprudencia Internacional

LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO DEL ORO VENEZOLANO DE LONDRES DICTADA POR LA HIGH COURT OF JUSTICE. BUSSINES AND PROPERTY COURTS OF ENLAND AND WALES. COMMERCIAL COURT (QBD), EL 29 DE JULIO DE 2022, NEGANDO EL RECONOCIMIENTO EN EL REINO UNIDO DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

Resumen: *Este Comentario jurisprudencial analiza los procesos judiciales que se ha desarrollado ante las Cortes del Reino Unido, para determinar quién tiene la autoridad para dar instrucciones sobre las reservas internacionales de Venezuela en Oro depositadas en el Banco de Inglaterra, a raíz del reconocimiento por parte del Gobierno británico del Sr. Juan Guaidó como Presidente interino de Venezuela, y del consecuente desconocimiento del Sr. Nicolás Maduro como tal Presidente. Las Cortes británicas, siguiendo el principio de “una sola voz,” han reconocido sin discusión la validez de los actos dictados por el Sr. Guaidó, y además, han negado el reconocimiento de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela anulatorias de sus actos, ante todo por haber sido dictadas in audita parte en violación de los principios de justicia natural (debido proceso).*

Palabras Clave: *Gobiernos extranjeros. Reconocimiento internacional; Acto de Estado. Doctrina. Sentencias extranjeras. Reconocimiento. Debido proceso.*

Abstract: *This article analyzes the judicial processes that has been developed before the Courts of the United Kingdom, to determine who has the authority to give instructions on the Venezuelan international reserves in Gold deposited in the Bank of England, following the recognition by the British Government of Mr. Juan Guaidó as Interim President of Venezuela, and the consequent non recognition of Mr. Nicolás Maduro as such President. The British Courts, following the principle of “one voice,” have recognized without discussion the validity of the acts dictated by Mr. Guaidó, and in addition, have denied the recognition of the judgments of the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice of Venezuela annulling his acts, first of all for having been issued in audita parte in violation of natural justice principles (due process).*

Key words: *Foreign governments. International recognition; Act of State. Doctrine; Foreign judgments. Recognition; Due process.*

Desde el año 2019 en las Cortes del Reino Unido se ha venido desarrollando un proceso judicial que bien puede denominarse como el *Caso del Oro venezolano de Londres*, con el objeto de determinar quién tiene el control de las reservas internacionales de la República de Venezuela depositadas en lingotes de oro en el Banco de Inglaterra y otra institución financiera, particularmente entre la Junta del Banco Central de Venezuela designada por el Sr. Nicolás Maduro, quien actúa en Venezuela como Presidente de la República (denominada en

las cortes británicas como “Junta *de Maduro*”) o la Junta Ad-hoc del Banco Central de Venezuela designada por el Sr. Juan Guaidó, quien como Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, asumió en febrero de 2019, en el marco del *Estatuto de Transición a la democracia* dictado por la Asamblea Nacional en febrero de 2019,¹ la condición de Presidente encargado de Venezuela (designada igualmente en las cortes británicas como “Junta *de Guaidó*”), quien ha sido reconocido como legítimo gobierno de Venezuela, entre otros por el gobierno del Reino Unido.

Tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia (*The Supreme Court*) del Reino Unido en la sentencia que dictó en el caso el 20 de diciembre de 2021, de lo que se trata en dichos procesos judiciales es de determinar cuál de las dos mencionadas Juntas tiene derecho, *por una parte*, a dar instrucciones en nombre del Banco Central de Venezuela a dichas instituciones financieras en el Reino Unido en relación con reservas de oro de aproximadamente US \$ 1.95 mil millones que el BCV depositados en lingotes en el Banco de Inglaterra; y por la otra, a representar al Banco Central en un arbitraje que se inició en 2019 ante la Corte de Arbitraje Internacional de Londres en relación con aproximadamente US \$ 120 millones que el Deutsche Bank AG. tenía en custodia con base en un contrato de intercambio de oro del Banco Central de Venezuela y que había pagado a los receptores designados por el tribunal británico para mantenerlos en nombre de dicho Banco Central.

Por dichos montos, se trata, sin duda, del caso judicial más importante en el cual ha estado involucrado el Estado venezolano en toda su historia, pues como lo expresó la Alta Corte de Justicia Comercial en su sentencia de 29 de julio de 2022, el mismo, en esencia, se refiere “al control de aproximadamente la mitad de las importantes reservas de oro de la República de Venezuela, por un valor aproximado de US\$1.950 millones, que están en poder del Banco de Inglaterra y la suma de aproximadamente US\$120 millones en poder de los síndicos designados por la Corte” (par. 1).

I. ALGO SOBRE EL ORIGEN POLÍTICO DE LA CONTROVERSIA: EL RECONOCIMIENTO POR EL GOBIERNO BRITÁNICO EN 2019, DEL GOBIERNO TRANSITORIO DE VENEZUELA

Como se dijo, en febrero de 2019, la Asamblea Nacional de Venezuela, dictó un *Estatuto de Transición a la democracia*, en el cual se trazó la ruta para la recuperación de la democracia en Venezuela, el restablecimiento de la vigencia de la Constitución, el cese de la usurpación por parte del Sr. Nicolás Maduro, y la realización de elecciones libres y confiables.

El inicio de la crisis política que llevó a la sanción de ese Estatuto se puede situar en la convocatoria que hizo el Sr. Maduro como Presidente de la República, de una Asamblea Nacional Constituyente, en violación del derecho del pueblo que es el único que puede convocar dicha institución mediante referendo. Esa inconstitucional y fraudulenta Asamblea Constituyente se eligió además mediante un sistema electoral de corte fascista, violatorio de la universalidad del voto,² habiendo usurpado la función legislativa de la Asamblea Nacional.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores* (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

² Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Editores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017

Y fue esa Asamblea Constituyente la que, usurpando también las funciones del Consejo Nacional Electoral, procedió a convocar una elección presidencial anticipada que se realizó el 20 de mayo de 2018, en realidad, con el único propósito de “reelegir” anticipadamente a Nicolás Maduro para el período 2019-2025.

Dicha elección o supuesta reelección, fue desconocida tanto por toda la comunidad institucional del país como por la mayoría de la Comunidad internacional, siendo calificada por la propia Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018 como una farsa, pues se realizó sin que se garantizara ninguna de las condiciones mínimas para unas elecciones libres y justas. La Asamblea Nacional, por tanto, como órgano de representación popular, desconoció formalmente su supuesto resultado, es decir, la supuesta reelección de Maduro, que fue declarada como ilegítima e inexistente.³ Así fue también declarado y considerado por la mayor parte de la Comunidad internacional, entre otros, por los países del Grupo de Lima y por la Organización de Estados Americanos.⁴

Ello implicó que para cuando llegó el momento de la toma de posesión del Presidente de la República para el período 2019-2025, como en el país no había presidente alguno electo legítimamente, la Asamblea Nacional, única institución del Estado con legitimidad democrática, en enero de 2019, después de declarar al Sr. Maduro como usurpador, en su carácter de intérprete primario de la Constitución, y ante la falta absoluta de presidente legítimo que pudiera tomar posesión del cargo, reconoció al Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado conforme a la Constitución, dictando el Estatuto para la transición democrática con vigencia hasta que cese la usurpación y se puedan realizar elecciones presidenciales libre y justas en el país. Ello fue respaldado por la comunidad institucional nacional, y en la comunidad internacional por más de cincuenta Estados, incluyendo esta vez también a la Unión Europea.⁵

Específicamente, el día 4 de febrero de 2019, el Sr. Juan Guaidó fue expresamente reconocido como presidente encargado de Venezuela por el Reino Unido, mediante declaración que emitió el Sr. Jeremy Hunt, secretario de Estado para Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad de Naciones, en la cual expresó que:

“El Reino Unido reconoce ahora a Juan Guaidó como presidente interino constitucional de Venezuela, hasta que se puedan celebrar elecciones presidenciales creíbles.

El pueblo venezolano ya ha sufrido bastante. Es hora de un nuevo comienzo, con elecciones libres y justas de acuerdo con las normas democráticas internacionales.

La opresión del régimen ilegítimo y cleptocrático de Maduro debe terminar. Aquellos que sigan violando los derechos humanos de los venezolanos comunes y corrientes bajo un régimen ilegítimo serán llamados a dar cuenta. El pueblo venezolano merece un futuro mejor.”⁶

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019

⁴ Véase los comunicados en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana Internacional, 2020

⁵ Véase José Ignacio Hernández G., *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020

⁶ Ver <https://www.gov.uk/government/news/uk-recognises-juan-guaido-as-interim-president-of-venezuela>. Traducción libre. Véase José Ignacio Hernández, *La defensa judicial del Estado venezolano*.

Como el reconocimiento se hizo condicionado –“*hasta que se puedan celebrar elecciones presidenciales creíbles*”–, demostrando el repudio de las elecciones presidenciales de 2018, estas declaraciones fueron ratificadas después de la reelección del diputado Juan Guaidó como presidente de la Asamblea, el 5 de enero de 2020, cuando el día siguiente, el 6 de enero de 2020, el Reino Unido emitió una declaración en la cual expresó que:

“condena las medidas adoptadas por el régimen de Maduro para bloquear y frustrar por la fuerza el proceso democrático de la Asamblea Nacional Venezolana el 5 de enero. Sus intentos de impedir la reelección de Juan Guaidó ignoran los intereses tanto del país como de su pueblo, socavan el respeto de las instituciones y principios democráticos y el Estado de derecho. Se debe permitir a la Asamblea operar legalmente y cumplir con sus responsabilidades sin temor ni impedimento. El *Reino Unido subraya su apoyo al Presidente constitucional interino Guaidó* y sus esfuerzos por conducir a Venezuela hacia una resolución pacífica y democrática de la terrible crisis a la que se enfrenta el país.”⁷

Posteriormente, con motivo de la realización de elecciones parlamentarias fraudulentas en diciembre de 2020,⁸ el Reino Unido emitió otra declaración el 17 de junio de 2020, indicando que:

“El Reino Unido está profundamente preocupado por la decisión de la Corte Suprema de Venezuela de anunciar el nombramiento de los miembros al Consejo Nacional Electoral (CNE) el 12 de junio sin la aprobación de la Asamblea Nacional, en clara contravención de la Constitución de Venezuela.

Las elecciones presidenciales de 2018 no fueron libres, justas o creíbles. Desde enero de 2019, el Reino Unido ha sido claro y coherente en su reconocimiento a Juan Guaidó como Presidente Constitucional Interino de Venezuela, habiendo expresado que:

“Es vital que se dé al pueblo de Venezuela la oportunidad de votar pronto en las elecciones presidenciales libres, justas y efectivamente supervisadas. El Reino Unido considera que este es un paso esencial para poner fin a las crisis políticas y de otro tipo que Venezuela está sufriendo y para restablecer la democracia.”⁹

II. LOS JUICIOS ANTE LAS CORTES BRITÁNICAS Y SU ACUMULACIÓN

En el anterior contexto político y específicamente por el reconocimiento que el gobierno británico ha hecho del Sr. Guaidó, como Presidente encargado de Venezuela, y el consecuente desconocimiento del Sr. Maduro como tal Presidente del país, es que se ha desarrollado el caso judicial en el Reino Unido, el cual ha sido objeto de varias decisiones judiciales, y entre ellas, las más importantes, la sentencia de la Supreme Court británica de 20 de diciembre de 2021, en la cual resolvió temas fundamentales de derecho internacional privado como es el del reconocimiento de un Jefe de Estado extranjero por el gobierno británico y el de la doctrina del “acto de Estado” vinculada a dicho reconocimiento; y la otra, la sentencia de la Corte Comercial (High Court of Justice. Business and Property Courts of England and Wales.

lano en el extranjero y la deuda pública legada de Chávez y Maduro (2019-2020), Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2022

⁷ Foreign & Commonwealth Office, comunicado de prensa, “Crisis in Venezuela: Foreign Office statement” 6 de enero de 2020 en: <https://www.gov.uk/government/news/fco-statement-on-venezuela>. Traducción libre.

⁸ “Estados Unidos condena el último paso de Maduro para preparar las próximas elecciones venezolanas”, comunicado de prensa, Michael R. Pompeo, Secretario de Estado, en: <https://www.state.gov/the-united-states-condemns-maduros-latest-step-to-rig-the-next-venezuelan-election/>

⁹ Véase también: “Crisis in democratic process in Venezuela: Foreign Office statement, 17 June 2020”, Foreign & Commonwealth Office, en <https://www.gov.uk/government/news/crisis-in-venezuela-foreign-office-statement-17-june-2020>. Traducción libre.

Commercial Court (QBD) del 20 de julio de 2022, sobre el tema igualmente fundamental del reconocimiento por los tribunales del Reino Unido de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, y en particular, de unas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictadas en 2019 y 2020, mediante las cuales se habían “anulado” todos los actos dictados por la Asamblea nacional y el Presidente interino de Venezuela, incluido el propio Estatuto de Transición a la democracia.

Específicamente, el caso tuvo su origen en dos juicios iniciados ante la Alta Corte Comercial de Inglaterra y Gales en 2019:

El primer juicio se inició como consecuencia de una demanda arbitral intentada ante la High Court of Justice Business and Property Courts of England and Wales. Queen’s Bench Division, Commercial Court el 13 de mayo de 2019, por el *Deutsche Bank AG*, London Branch, contra el Banco Central de Venezuela solicitando el nombramiento de síndicos para mantener y administrar los ingresos provenientes de un contrato de intercambio de oro que el Banco alemán había celebrado con dicho Banco Central de Venezuela. El contrato de *swap* se regía por la ley inglesa y preveía que las disputas se resolvieran mediante arbitraje de la *Court of International Arbitration* (“LCIA”) en Londres.

La demanda se intentó porque el Deutsche Bank había recibido instrucciones contradictorias con respecto al pago del producto del contrato de permuta de oro, que había recibido tanto de la Junta Directiva del Banco Central de Venezuela designada por Nicolás Maduro como de la Junta Ad-Hoc del mismo Banco designada por Juan Guaidó.

El *segundo juicio* se inició con una demanda intentada el 14 de mayo de 2020 por el Banco Central de Venezuela, bajo instrucciones de la Junta de Maduro, contra el Banco de Inglaterra, alegando que se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no aceptar las instrucciones de la Junta de Maduro en relación con el pago de las reservas de oro del Banco Central de Venezuela que tenía. El Banco de Inglaterra también había recibido instrucciones contradictorias, de las dos Juntas, habiendo formulado ante la Corte una petición para determinar bajo qué instrucciones estaba el Banco autorizado para actuar, o de la Junta de Maduro o de la Junta de Guaidó.

Los dos juicios fueron acumulados por la Corte Comercial, y con ocasión de las peticiones formuladas, el tema preliminar que la misma estimó que debía considerar y decidir para ambos juicios fue el del reconocimiento, por parte del Gobierno del Reino Unido, del Gobierno de Juan Guaidó.

Y así, luego de las audiencias celebradas en junio de 2020, el Juez Teare J. de la Corte Comercial decidió el caso el 2 de julio de 2020, a favor de la Junta de Guaidó, sobre la base de que el Gobierno británico había reconocido al Sr. Guaidó en su capacidad de Presidente constitucional interino de Venezuela, de lo que resultaba, con base en el principio de “una sola voz,” que el Sr. Maduro no era reconocido como presidente constitucional de Venezuela.

Sobre el tema del acto de Estado, la Corte Comercial decidió que no era de su competencia considerar sobre la validez y/o constitucionalidad, conforme al derecho venezolano, de: (a) el Estatuto de Transición; b) los Decretos N° 8 y No. 10 dictados por el Sr. Guaidó de nombramiento de la Junta Ad-Hoc del Banco Central de Venezuela; c) el nombramiento de José Ignacio Hernández como Procurador General Especial; d) el nombramiento de la Junta ad hoc del Banco Central de Venezuela; y/o e) la Resolución de la Asamblea Nacional de fecha 19 de mayo de 2020.

La Corte Comercial consideró que en virtud del reconocimiento por el Gobierno británico del Sr. Guaidó, como Presidente interino, estaba obligada a considerar esos actos como válidos y eficaces, sin revisarlos. Es decir, el principio de “una sola voz” le impedía revisar y analizar sobre la validez de tales actos, razón por la cual, los mismos fueron considerados

como actos de Estado extranjeros, no justiciables, sobre los cuales la Corte carecía de jurisdicción debido a la inmunidad en la materia.

III. LA APELACIÓN ANTE LA CORTE DE APELACIONES Y LA SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2019

La decisión del Juez Teare J fue apelada por la Junta de Maduro ante la Corte de Apelaciones, cuyos jueces Lewison, Males and Phillips LJ, luego de varios incidentes, el 5 de octubre de 2020 admitieron la apelación bajo la opinión del Juez Males LJ, considerando sobre el tema del reconocimiento, que si bien desde el 4 de febrero de 2019 el Gobierno británico había reconocido formalmente al Sr. Guaidó como el Presidente de jure de Venezuela, es decir, como “la persona con derecho a ser considerado como el Presidente de Venezuela,” ese reconocimiento, sin embargo, había sido como “Jefe de Estado,” pero no como “Jefe de gobierno,” considerando entonces que el mismo no era concluyente de conformidad con el principio de “una sola voz” a los efectos de determinar las cuestiones planteadas en el juicio.

Consideró la Corte de Apelaciones que si bien dicho reconocimiento fue concluyente con el propósito de determinar quién era el presidente *de jure* de Venezuela, dejaba abierta la posibilidad de que el Gobierno británico pudiera reconocer implícitamente al Sr. Maduro como el presidente *de facto* de Venezuela.

Es decir, en definitiva, la Corte de Apelaciones consideró que antes de que se pudiera dar una respuesta definitiva sobre la cuestión del reconocimiento, era necesario determinar primero si: (1) el Gobierno de su Majestad Británica reconocía al Sr. Guaidó como Presidente de Venezuela a todos los efectos y, por lo tanto, no reconocía al Sr. Maduro como Presidente para ningún propósito o (2) el Gobierno británico reconocía al Sr. Guaidó como el Presidente de Venezuela y, por lo tanto, con derecho a ejercer todos los poderes del Presidente, pero también reconocía Maduro como la persona que de hecho ejerce algunos o todos los poderes del Presidente de Venezuela.

IV. LA APELACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue apelada por la Junta de Guaidó, ante la Corte Suprema de Justicia del Reino Unido y la misma, conformada por Lord Reed, Presidente, Lord Hodge, Vicepresidente, Lord Lloyd-Jones, Lord Hamblen y Lord Leggatt, bajo la ponencia de Lord Lloyd-Jones, dictó sentencia el 20 de diciembre de 2021¹⁰ resolviendo la apelación, a la cual se adhirió la Junta de Maduro, llegando a las siguientes conclusiones:

1. *Sobre el tema del reconocimiento y el principio de “una sola voz”*

Sobre el tema del reconocimiento de gobiernos extranjeros, las conclusiones de la Corte Suprema en el caso fueron las siguientes:

(1) El Gobierno de su Majestad (HMG) ha reconocido desde el 4 de febrero de 2019 al Sr. Guaidó como Presidente constitucional interino de Venezuela hasta que puedan celebrarse elecciones presidenciales creíbles.

(2) Desde el 4 de febrero de 2019, HMG no ha reconocido al Sr. Maduro como Presidente de Venezuela para ningún propósito” (par.110).

¹⁰ Véase e texto en: <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2020-0195.html>

Estas conclusiones la Corte consideró que se desprendían de la declaración del Sr. Hunt de 4 de febrero de 2019, de la carta del Sr. Shorter de fecha 19 de marzo de 2020 y las declaraciones adicionales hechas ante el tribunal en nombre del Secretario de Asuntos Exteriores, “cuyas declaraciones son concluyentes bajo el principio de una sola voz” (par. 110).

2. *Sobre el tema del acto de Estado*

Resuelto el primer tema, la Corte Suprema consideró que debía examinar si existía una norma que prohibiera a los tribunales del Reino Unido cuestionar un acto del Poder Ejecutivo de un Estado extranjero, independientemente de si el acto es lícito o ilícito conforme a la ley de ese Estado (par. 118).

Luego de analizar la doctrina jurisprudencial sentada en la materia en el Reino Unido e, incluso, en los Estados Unidos, la Corte Suprema concluyó afirmando que en el Reino Unido existía:

“una norma según la cual los tribunales de esta jurisdicción no decidirán ni juzgarán sobre la legalidad o validez en virtud de su propia legislación de un acto ejecutivo de un Estado extranjero, realizado en el territorio de ese Estado” (par. 135).

Entre dichos actos ejecutivos quedaban incluidos precisamente los actos de nombramiento de la Junta ad-hoc del Banco Central de Venezuela (par. 146) y del Procurador General especial por parte del Presidente interino Sr. Guaidó (par. 149).

3. *Sobre el reconocimiento de sentencias del TSJ anulatorios de los actos del gobierno interno*

Sobre el alegato de la Junta de Maduro de que dichas decisiones del Presidente Interino habían sido anuladas por sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que solicitaba fueran reconocidas por las Cortes británicas, citando al Juez Males LJ de la Corte de Apelaciones, expresó la Corte Suprema que el reconocimiento de “una decisión del tribunal extranjero, actuando dentro de su propia esfera de responsabilidad en virtud de la constitución del Estado extranjero,” debe hacerse “de acuerdo con los principios de cortesía y separación de poderes” (para 169). De ello, dedujo la Corte Suprema, que el caso bajo su consideración, en definitiva, se centraba en el *status* de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en las que se basaba la Junta de Maduro en sus alegatos, mediante las cuales se habían anulado los actos del Presidente interino Guaidó, en particular los de nombramiento del Procurador General especial y de la Junta Ad-hoc del Banco Central de Venezuela.

En criterio de la Corte Suprema “esas sentencias no atraen por sí mismas la protección de ningún acto de gobierno estatal. La cuestión es si, y en caso afirmativo, en qué medida, deben ser reconocidos o aplicados por los tribunales de esta jurisdicción.” (para 170). Ello implicaba, según la Corte Suprema, considerar cuestiones que quedaban fuera de las cuestiones preliminares que se le habían sometido y que no se habían abordado en los argumentos que se formularon ante la misma, habiendo entonces decidido remitir dicha cuestión para su ulterior examen y decisión por parte de la Corte Comercial (para 170).

A tales efectos, la Corte Suprema del Reino Unido en su sentencia de 20 de diciembre de 2021, formuló la siguiente “Conclusión,” en la cual expresó que declaraba con lugar la apelación formulada por la Junta de Guaidó y desestimaba la adhesión a la apelación (*cross-appeal*) que había formulado la Junta de Maduro, por las siguientes razones:

“(1) Los tribunales de esta jurisdicción están obligados por el principio de una sola voz, a aceptar las declaraciones del Ejecutivo que establecen que el Sr. Guaidó es reconocido por HMG como el Presidente interino constitucional de Venezuela, y que el Sr. Maduro no es reconocido por HMG como Presidente de Venezuela para ningún propósito” [Esta conclusión la emitió la Corte como una “*declaratory relief to that effect*”].

(2) a) Existe una norma de derecho interno conforme a la cual, con sujeción a importantes excepciones, los tribunales de esta jurisdicción no decidirán ni juzgarán sobre la legalidad o validez con arreglo a su propia legislación de un acto ejecutivo de un Estado extranjero, realizado en el territorio de ese Estado.

b) Existe una norma de derecho interno conforme a la cual, con sujeción a importantes excepciones, los tribunales de esta jurisdicción reconocerán y no cuestionarán el efecto de la legislación de un Estado extranjero u otras leyes en relación con cualquier acto que tenga lugar o surta efecto en el territorio de ese Estado.

En consecuencia, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3) siguiente, los tribunales de esta jurisdicción no cuestionarán la legalidad o validez de: i) los Decretos Nos 8 y 10 emitidos por el Sr. Guaidó; ii) el nombramiento del Procurador General Especial; o (iii) el nombramiento de la Junta Administrativa Ad Hoc del Banco Central de Venezuela (es decir, la Junta de Guaidó).

(3) Sin embargo, en acuerdo con lo decidido por la Corte Apelación, consideró que, en la medida en que la Junta de Maduro pueda basarse en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia a las que los tribunales de esta jurisdicción deberían otorgar reconocimiento o efecto de conformidad con las normas nacionales de derecho internacional privado y el orden público del foro, no se aplicarían las normas identificadas en el párrafo 2(a) y (b) anteriores” (par. 181).

De ello, concluyó la Corte Suprema que era necesario que el procedimiento se remitiera a la Corte Comercial para que la misma considerase si las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia debían ser reconocidas o hacerse efectivas en la jurisdicción de las Cortes británicas (par. 181).

La Corte Comercial, con ello, debía resolver un tema que es clásico del derecho internacional privado, que el de determinar cuándo los tribunales de un país deben reconocer los efectos de sentencias extranjeras, respecto de lo cual cada país fija las condiciones para ello, tal como por ejemplo sucede en Venezuela donde la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998,¹¹ entre los requisitos para que “las sentencias extranjeras tengan efecto en Venezuela,” establece el necesario respeto de las reglas del debido proceso, específicamente, que las mismas se hayan dictado en juicios en los cuales “el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa” (art. 53.5).

V. LA SENTENCIA DE LA ALTA CORTE COMERCIAL DE 29 DE JULIO DE 2022

Conforme a las instrucciones formuladas por la Corte Suprema, la Corte Comercial oyó el caso, y luego de las audiencias de julio de 2022, lo decidió mediante sentencia del 29 de julio de 2022,¹² en la cual dirigió su atención precisamente a estudiar las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela como lo había instruido la Corte Suprema, cuyo reconocimiento se había solicitado por la Junta de Maduro, delimitando las cuestiones a considerar (par. 131) en la siguiente forma:

Cuestión 1: Si las sentencias del Tribunal Supremo de Venezuela, cuyo reconocimiento se solicitó, limitaban la aplicación del principio de que el reconocimiento por parte del Gobierno del Reino Unido del Sr. Juan Guaidó como Presidente interino no puede ser cuestionado por las Cortes británicas, y:

¹¹ Véase Gaceta Oficial N° 36.511 de 6 de agosto de 1998.

¹² Véase el texto de la sentencia en: <https://www.judiciary.uk/judgments/deutsche-bank-v-central-bank-of-venezuela-and-banco-central-de-venezuela-v-bank-of-england/>

a) si las mismas identifican y declaran explícitamente que los Actos Ejecutivos del Presidente Guaidó son nulos, es decir, si son sentencias “anulatorias;” o

b) si las mismas, por su razonamiento y efectos, demuestren y/o declaren implícitamente que los Actos Ejecutivos son inválidos y nulos.

Cuestión 2: En el caso de que las sentencias cuyo reconocimiento se solicitó fueran anulatorias de actos ejecutivos, si las mismas deben:

“ser reconocidas con arreglo a las normas inglesas de derecho internacional privado, es decir, si son de un tipo que puede ser reconocidas como sentencias *in rem*, es decir, dictadas con “jurisdicción internacional.”

En el caso de que las respuestas anteriores fueran afirmativas, de tal manera que las sentencias cuyo reconocimiento se solicitó deban ser reconocidas, la Corte debía determinar si dicho reconocimiento está excluido por cualquiera de las siguientes defensas planteadas por la Junta de Guaidó:

“a) mediante el funcionamiento de la “doctrina de una sola voz” (**Cuestión 3**); y/o b) por los principios de justicia natural y/o la garantía de un juicio justo (**Cuestión 4**); y/o c) como cuestión de orden público en circunstancias en las que se alega que el reconocimiento interferiría con la política exterior de HMG (**Cuestión 5**)” (par. 131).

Sobre estas cuestiones, la Corte Comercial precisó que era aceptado por las partes que la Junta de Maduro tenía la carga de la prueba en las cuestiones 1 y 2, y que la Junta de Guaidó tenía la carga de la prueba sobre las defensas indicadas en las cuestiones 3-5 inclusive (par. 132).

1. *Sobre el carácter anulatorio de las sentencias de la Sala Constitucional*

Como lo dijo la Corte Comercial, en el centro del debate estaban las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela cuyo reconocimiento se solicitó por la Junta de Maduro (par. 133), y entre ellas, aquellas que declararon nulos los actos ejecutivos dictados por Juan Guaidó como Presidente interino relativos al nombramiento del Procurador General Especial (Sentencias No. 74 de 11 de abril de 2019, Sentencia N. 3 de 29 de enero de 2020, No. 59 de 22 de abril de 2020), y los actos relativos al nombramiento de la Junta Ad-hoc del Banco Central de Venezuela (Sentencia No. 247 de 25 de julio de 2019 y No. 67 del 26 de mayo de 2020) (par. 148).

Sobre la declaratoria de nulidad de dichos actos ejecutivos en esas sentencias, la Corte Comercial destacó el acuerdo que hubo entre los Expertos Legales que testificaron en el caso (par. 149), y estableció que era sobre ellas respecto de las cuales dirigía su decisión (par. 150), en el sentido de determinar si podían ser reconocidas en las Cortes el Reino Unido.

2. *Sobre la cuestión del reconocimiento de las sentencias por sus características*

Pasó la Corte Comercial a considerar entonces el tema del reconocimiento, refiriéndose a la cuestión de si las sentencias eran de carácter *in personam* o *in rem* de acuerdo con el derecho inglés (par. 151-153), distinción que no se aplica en el derecho venezolano como los Expertos Legales lo expresaron en su Memorándum conjunto, pues en el derecho venezolano en materia de control de constitucionalidad lo que se distingue son los efectos *inter partes* de las sentencias en los casos de control difuso de constitucionalidad, de los efectos *erga omnes* en las sentencias en los casos de control concentrado de constitucionalidad.¹³

¹³ Observo que en la sentencia (par. 154, 155), hay unas referencias a lo que expresé en mis Informes que no son del todo exactas pues las sentencias dictadas por la Sala Constitucional como consecuencia de los recursos de interpretación abstracta de la Constitución, en mi criterio, por su natura-

Como lo expresó la Corte Comercial en su sentencia, los efectos *erga omnes* de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional ejerciendo el control concentrado de constitucionalidad, que son efectos generales, se dice (y así lo expresaron los Expertos Legales) que “son similares” a los que producen las sentencias *in rem* en el derecho inglés, pero precisando la Juez Cockehill que: “sin embargo, no se dice que sean *in rem* y la Junta de Guaidó sostiene (y esto no está realmente en cuestión) que quedan fuera del ámbito de las categorías de sentencias que este tribunal clasifica como sentencias *in rem*” (par. 153).

Este concepto de sentencias *in rem*, del latín “contra una cosa,” se utiliza en el derecho inglés básicamente respecto de sentencias sobre propiedad de bienes concernientes al estatus de una determinada propiedad generalmente inmueble, como lo analizó la sentencia de la Corte Comercial (par. 164), y que como tal se considera que se aplica “para todo el mundo” en sentido literal, y no solo para a todas las personas. La Corte Comercial concluyó descartando la aplicación del concepto *in rem* a las sentencias *erga omnes* de la Sala Constitucional que pretendían los abogados de la Junta de Maduro cuando argumentaron erradamente que eran lo mismo y que la diferencia solo era del latín (par 162, 163). La Juez Cockehill de la Corte Comercial, al contrario, consideró que se trataba de conceptos distintos, que en el derecho venezolano no se utiliza ese concepto de sentencias *in rem* (par. 169), y que:

“Como cuestión de principio y con base en los precedentes considero que no es correcto que sea lo mismo - *erga omnes* significa literalmente “hacia todos” y, por lo tanto, es un término *prima facie* dirigido a las obligaciones generalmente debidas. Si bien los conceptos a veces pueden eludirse, *Air Foyle* demuestra que está claro que no lo hacen necesariamente -, y también que la Corte no estará dispuesta a conceder el status *in rem* a una sentencia que, cualquiera que sea su expresión, no es de su naturaleza *in rem*” (par. 170).

Con base en lo anterior, la Corte Comercial desechó el argumento de la Junta de Maduro de que tal status (*in rem*) debía ser reconocido a las sentencias de la Sala Constitucional dado el hecho de que se habían hecho del conocimiento internacional (par. 171), hecho que la Corte Comercial consideró que nada cambiaba, pues “una sentencia tiene el status que tiene y el mismo no puede cambiar por el hecho de que tenga una amplia difusión, o porque así se quiera” (par. 175).

En este punto, la Juez Cockehill consideró que a pesar de las posibles similitudes en los efectos generales de las sentencias *in rem* y de las sentencias *erga omnes*, lo cierto es que no puede haber equivalencia ni sustantiva ni procedimental, pues en las sentencias *erga omnes* falta una importante característica de las sentencias *in rem* (el que se aplican en *todo el mundo*), pues al contrario tienen solo efectos generales territoriales. La Juez Cockehill destacó, en este punto, que:

“La evidencia del Prof. Brewer-Carias fue clara en el contra interrogatorio de que el principio *erga omnes* era territorial en su efecto: “mi comentario sobre la similitud es porque tienen efectos generales *erga omnes*. Se trata de asuntos de efectos generales, pero las decisiones en Venezuela, como lo son en general, son territoriales. Somos mucho más modestos [y no tomamos] decisiones para todo el mundo.” (par. 176).

Y para concluir, la Corte Comercial precisó que “otra distinción podría decirse que existe, y es que en general, las sentencias reconocidas como *in rem* son aquellas en las que las partes interesadas están representadas; *lo cual no es el caso aquí*” (par. 177), de lo que con-

leza y objeto tienen efectos *erga omnes* (*Memorandum Conjunto de Expertos*, punto 10 de Coincidencia de Opinión); las sentencias dictadas por los tribunales al I control difuso de constitucionalidad tienen efectos *inter partes* (par. 28 del *Tercer Informe*); y las sentencias dictadas por la Sala Constitucional al ejercer el control concentrado de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes* (par. 32 del *Tercer Informe*).

cluyó la Corte en su sentencia afirmando “que la naturaleza *erga omnes* de una decisión no le otorga equivalencia con los efectos *in rem*” (par. 178), desechando por tanto el argumento de la Junta de Maduro de que las sentencias anulatorias de actos estatales cuyo reconocimiento se había solicitado debían ser reconocidas por supuestamente tener ese status *in rem* (par. 183 -188), dándole la razón a la Junta de Guaidó (par. 189).

3. *Sobre el tema de “una sola voz”*

Sobre el tema del reconocimiento de las sentencias extranjeras y el principio “una voz,” la Corte Comercial recordó la instrucción de la Corte Suprema de que:

“el orden público del foro incluirá necesariamente la regla fundamental del derecho constitucional del Reino Unido de que el ejecutivo y el judicial deben hablar con una sola voz sobre cuestiones relacionadas con el reconocimiento de estados, gobiernos y jefes de estado extranjeros” [170] (par. 191).

En esta cuestión, la Juez Cockehill destacó la falta de acuerdo entre las partes en el caso, en el sentido de que por una parte, la Junta de Maduro estimaba que el no reconocimiento de Guaidó como Presidente no era necesariamente parte del razonamiento de las sentencias cuyo reconocimiento se solicitó; y por la otra, la Junta de Guaidó estimaba que el reconocimiento de las sentencias entraría en conflicto con el reconocimiento del Gobierno británico del Sr. Guaidó como Presidente (par. 192).

La Corte Comercial, en relación con esta cuestión afirmó de entrada que no tenía duda que el argumento de la Junta de Guaidó era el correcto (par. 194, 195), desechando todo intento de parte de los abogados de la Junta de Maduro de argumentar que en las sentencias había otros razonamientos además del no reconocimiento del Sr. Guaidó como Presidente (par. 196), lo que no afectaba la esencia del tema que era que las sentencias se referían a actos ejecutivos del Sr. Guaidó (par 205), las cuales, como lo expresaron ambos los Expertos Legales, declararon nulas todas las decisiones de la Asamblea Nacional y de Guaidó como Presidente interino (par. 206, 207).

La indicación en el *Memorándum Conjunto* de los Expertos Legales de que ello se hizo en las sentencias “sin perjuicio” de otros argumentos (par. 209), no implicaba que había análisis separados o distintos ni afectaba la esencia de la cuestión de que las sentencias no reconocían a Guaidó como Presidente de la República (par. 209), y en las mismas, la posición del Sr. Guaidó y la posición de la Legislatura que lo puso en tal posición es incapaz de ser distinguida o desenredada” (par. 210).

En definitiva, como lo expresó la Corte Comercial en su sentencia, el Tribunal Supremo de Justicia “considera que los actos de Guaidó no son válidos porque no lo considera como Presidente interino sino como un ciudadano privado; y lo considera como un ciudadano privado porque no reconoce los actos de la Asamblea Nacional que, según él, le dieron ese poder.” En otras palabras,

“al impugnarse las acciones de la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia impugna el nombramiento de Guaidó, que constituye la base de su reconocimiento. Y de nuevo las sentencias están ricamente llenas de declaraciones que o bien afirman que Maduro es Presidente, o bien asumen que lo es (y que sus nombramientos son válidos)” (par. 211).

Por todo lo expuesto, la Corte Comercial concluyó que las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que declaran los actos de Mr. Guaidó nulos y cuyo reconocimiento se solicitó a las Cortes inglesas, desconocen su status como Presidente de Venezuela y declaran que ha usurpado esa posición (par. 217(ii)), razón por la cual “no deben ser reconocidas porque hacerlo estaría en conflicto con la doctrina de “una sola voz” (par. 218).

4. *Sobre el tema del respeto a la justicia natural (debido proceso)*

Después de considerar que las sentencias no podían ser reconocidas porque, de lo contrario, se contradecía el principio de “una sola voz,” la Corte Comercial en su sentencia precisó sobre el tema de la justicia natural, es decir, sobre si las sentencias se habían dictado en juicios donde se respetaron las reglas del debido proceso, que en el caso estaba planteado:

“que el procedimiento ante el Tribunal Supremo de Justicia que condujo a las sentencias implicó las más claras posibles violaciones de la justicia natural y sustancial y la denegación de un juicio justo conforme al artículo 6 del Convención Europea de Derechos Humanos, en el sentido de que:

(i) ninguno de los interesados de Guaidó (es decir, el Presidente interino Guaidó, los miembros de la Junta de Guaidó y los sucesivos Procuradores Especiales) fueron notificados formalmente o fueron informados previamente de los procedimientos ante el Tribunal Supremo de Justicia que culminaron en las sentencias;

(ii) por lo tanto, los interesados de Guaidó nada supieron sobre los procedimientos hasta después de que se emitieron las sentencias y no se les dio la oportunidad de ser escuchados, a pesar de que sus derechos y obligaciones se vieron directamente afectados;

(iii) los interesados de Guaidó no estuvieron representados y no hubo argumento alguno ante el Tribunal Supremo de Justicia en apoyo o defensa de sus posiciones; y

(iv) las violaciones se vieron agravadas por el estímulo explícito del Tribunal Supremo de Justicia a otros órganos del Estado para que tomaran medidas contra los interesados de Guaidó con miras a una posible responsabilidad penal” (par. 219).

La Corte Comercial analizó los diversos argumentos esgrimidos por las partes, considerando que en la materia no había realmente confrontación, y que en el caso, “no hubo notificación previa ni notificación de los procedimientos, y que ni la Junta de Guaidó, ni el Procurador General Especial y ni el Sr. Guaidó tuvieron oportunidad de ser escuchados antes de que se dictara una decisión final en cualquiera de las sentencias,” siendo admitido por las partes que las sentencias “tuvieron un impacto significativo en los derechos de la Junta de Guaidó” (par. 221). Agregó la Corte Comercial en su sentencia, que en el caso, “no se permitió absolutamente a nadie participar en los procedimientos” (par. 225), desechando el argumento de que los interesados tenían “recursos disponibles” o podían haber participado “*motu proprio*” en los procedimientos (par. 226).

La Corte Comercial dijo con toda claridad:

“La realidad es que no había vía alguna para que Guaidó, ni la Junta de Guaidó ni Procurador General Especial, impugnaran estas sentencias. Como explicó el profesor Brewer-Carías, no se realizó una citación o notificación de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica del TSJ [Tribunal Supremo de Justicia] para permitir que las autoridades que emitieron los actos anulados participasen en el proceso y defendieran sus acciones, y para permitir la comparecencia de todas las demás partes interesadas” (par. 227).

La Corte Comercial destacó cómo en el afán del Testigo Experto Arias de defender la carencia de notificación a los interesados, formuló el argumento de que de haber sido notificados “el tribunal no habría tenido en cuenta sus alegaciones porque el tribunal habría considerado que no tenían ningún estatuto pertinente,” lo que la Corte no solo consideró como un argumento “bizarro,” sino como “una evidencia reveladora contra cualquier argumento de que existían otros remedios” (para. 228). Ello, dijo la Corte, se reflejó en el argumento del Experto Legal Arias sobre la supuesta posibilidad de que conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los interesados hubieran podido requerir correcciones o aclaratorias a las sentencias, cuando dicha norma -como lo destacó la Corte Comercial- le otorga tal posibilidad de solicitar aclaraciones solo “a las partes,” pero la misma “no se extiende a quienes no han sido parte en un procedimiento” (par 228); desechando también el argumento de que los

interesados hubieran podido invocar los artículos 26 y 51 de la Constitución (acceso a la justicia y derecho de petición), lo cual la Corte Comercial consideró con razón como “irrelevante” (par. 228).

Al contrario de lo argumentado por el Experto Arias, la Corte Comercial consideró que:

“la evidencia del profesor Brewer-Carías fue clara -el artículo 49 de la Constitución establece un derecho “inviolable” a la asistencia legal y a la defensa, incluido el derecho a ser oído. Esto se refleja en los derechos procesales establecidos, por ejemplo, en los artículos 135 a 151 de la Ley Orgánica del TSJ y también en el proceso por el cual, si se prescinde de una audiencia oral en los casos en que no hay necesidad de una etapa de determinación de los hechos [“mero derecho”], las partes interesadas todavía están habilitadas para presentar alegaciones escritas (“acto de informes”)” (par. 229).

En definitiva, la Corte Comercial consideró “inaceptable que se decida sobre esas materias sin notificación a las principales partes interesadas o incluso a una de ellas” (par. 232), considerando igualmente inaceptable el argumento de que las sentencias habían sido emitidas en el mismo expediente N°17 iniciado en 2017 (par. 137) con motivo de una acción popular intentada contra el acto de instalación de la Asamblea Nacional para el año 2017 y el acto de elección de su Junta Directiva para dicho período de 2017; y que, por ello, el Tribunal Supremo supuestamente podía actuar de oficio dos años después, contra otros actos del Estado totalmente diferentes a los impugnados en 2017, como fueron el Estatuto de Transición y los actos de ejecución del mismo dictados en 2019 y declarados nulos en las sentencias cuyo reconocimiento se había requerido (par. 232).

Aceptar esa posibilidad hubiera sido aceptar un fraude procesal, por lo que la Corte Comercial acogió lo que el Experto Profesor Brewer-Carías expresó en el contrainterrogatorio de la audiencia del día 15 de julio de 2022, al responder una pregunta del abogado de la Junta de Maduro, de que el haber incorporado las sentencias de 2019 y 2020, cuyo reconocimiento se solicitó, en el mismo expediente N° 17 de 2017 para proceder de oficio contra otros actos estatales de 2019 y 2020, la Corte Comercial dijo que Brewer-Carías había expresado que:

“probablemente fue un error de secretaría del Tribunal Supremo. La única otra alternativa, a la que el profesor Brewer-Carías no se inclinó, fue que se trataba de un proceso intencional para defraudar el proceso judicial:

“No quiero creer que esto pueda ser un proceso intencional de defraudación de procedimientos judiciales, así que creo que es un error.

No creo que este sea un proceso intencional, porque si es así será una decisión de defraudar el procedimiento judicial” (par. 234).

Sobre esta declaración, la Juez Cockehill argumentó en la sentencia de 29 de julio de 2020 que:

“Si bien el Sr. Lissack [abogado de la Junta de Maduro] me instó a ignorar esta evidencia, estigmatizándola como “no impresionante,” la encontré al revés, y de hecho fue una evidencia que tendía a contradecir la sugerencia de que el profesor Brewer-Carías podría no ser capaz de opinar independientemente debido a sus sufrimientos a manos del régimen de Chávez. Sobre la evidencia legal parecería que este tratamiento de estas sentencias era una verdadera rareza. El profesor Brewer-Carías no llegó a la conclusión de que había habido una conspiración. Prefirió ver simplemente un error administrativo. Hay una razón lógica para esto: que la cuestión es de presentación y, por lo tanto, administrativa” (par. 235).

En definitiva, la Corte Comercial fue enfática al considerar que “el control concentrado de constitucionalidad debe comenzar en Venezuela mediante acción popular, y no puede comenzar de oficio,” lo que evidentemente es así, e implica, como lo dijo la Corte, la necesidad de notificación (para 232), destacando el único caso en la Constitución (art. 336.6; y la

Ley Orgánica, art. 25.6) en el cual se autoriza al Tribunal Supremo a iniciar el control concentrado de constitucionalidad de oficio respecto de los decretos de estado de excepción, lo que consideró que no se aplicaba en este caso (par. 233). La Corte Comercial también mencionó el otro caso en el cual la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia autoriza a la Sala Constitucional a iniciar un procedimiento de control concentrado de oficio en los casos en los que haya habido una decisión previa de control difuso de constitucionalidad de una ley, el cual en todo caso tiene sus raíces en un proceso iniciado por una parte (par. 233).

Por todo lo expresado, la conclusión de la sentencia de la Corte Comercial en esta materia fue que aun cuando las sentencias hubieran podido haber sido reconocidas y no fueran contrarias al principio de una sola voz -lo cual ya había sido descartado-, lo cierto es que:

“las fallas en la justicia natural en cada caso son violaciones graves y claras de la justicia natural y sustancial y una denegación de un juicio justo conforme al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (respecto del cual la etiqueta “flagrante” es apropiada) y haría inapropiado reconocerlas” (par. 239).

Y de allí la decisión final de la sentencia de la Corte Comercial, de que:

“la Junta de Guaidó tuvo éxito: que las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia no son capaces de ser reconocidos, y que si lo fueran hay dos buenas defensas que impedirían su reconocimiento” (par. 240).

Es decir, la Corte Comercial, en definitiva, aplicó en el Reino Unido, para desconocer los efectos de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela por las cortes británicas, los mismos requisitos de violación de las reglas del debido proceso que impiden a los tribunales nacionales reconocer efectos a sentencias extranjeras, tal como se regula expresamente la Ley sobre Derecho Internacional Privado de Venezuela. y

5. *Sobre el tema de la imparcialidad e independencia y el orden público*

Los últimos puntos que consideró muy brevemente la Corte Comercial en su sentencia, fue la cuestión contingente del no reconocimiento de sentencias extranjeras basadas en el orden público, que requiere de circunstancias excepcionales (par. 241), y el tema de la imparcialidad e independencia judicial.

El primero podía haber sido planteado si las condiciones para el reconocimiento de sentencias hubieran sido cumplidas (par. 243), lo que no es el caso conforme a lo que ya decidió la Corte; y el segundo, solo fue argumentado sobre la base de Informes de organismos internacionales, ya que la Junta de Guaidó decidió no presentar evidencia mediante Expertos (par. 248). A dichos Informes internacionales la Corte Comercial no le dio peso suficiente para considerarlos (par. 245, 255), 263, estimando que los mismos no podían ser prueba de que el Tribunal Supremo entre 2016 y 2020 hubiera sido corrupto o carente de independencia (par. 262).

Por lo demás, la Juez Cockehill consideró que como en su sentencia ya había considerado que “las sentencias se produjeron en el contexto de una violación grave de la justicia natural, de ello resulta que las sentencias no deben ser reconocidas por este motivo,” considerar el tema de la independencia/imparcialidad solo hubiera sido posible si dicho argumento no hubiera tenido éxito. (par. 254).

6. *Decisión y su apelación*

De todo lo antes expuesto, en relación con las cuestiones que la Corte Comercial debía resolver conforme a lo instruido por la Corte Suprema de Justicia del Reino Unido, la sentencia del 29 de julio de 2022 resolvió:

Primero, desechar el alegato de la Junta de Maduro de que los efectos *erga omnes* de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, cuyo reconocimiento se requería por las Cortes inglesas, eran de naturaleza equivalente a efectos *in rem* del derecho inglés, desechando en consecuencia el argumento de que las sentencias debían ser reconocidas por supuestamente tener ese status *in rem* (par. 183 -188), dándole la razón a la Junta de Guaidó (par. 189).

Segundo, declarar que las sentencias del Tribunal Suprema de Justicia que declaran los actos de Mr. Guaidó como nulos, desconocen su status como Presidente de Venezuela y declaran que ha usurpado esa posición (par. 217(ii)), razón por la cual desestimó la solicitud de que fueran reconocidas porque de hacerlo, se entraría en conflicto con la doctrina de “una sola voz” (par. 218).

Tercero, declarar que las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia cuyo reconocimiento se solicitó no podían ser reconocidas por las Cortes británicas por las violaciones graves, claras y flagrantes de la justicia natural y sustancial (debido proceso) cometidas en cada una de ellas, que implicaron la denegación de un juicio justo conforme al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (par. 239).

La consecuencia fundamental de esta decisión de la Corte Comercial (High Court of Justice. Business and Property Courts of England and Wales. Commercial Court (QBD) del 20 de julio de 2022, aparte de los temas tratados, todos de gran interés, ha sido que en relación al tema central que originó el *caso del Oro de Londres*, la Corte ha reconocido que la Junta Ad-hoc del Banco Central de Venezuela designada por Juan Guaidó (“Junta de Guaidó”), es la que tiene el control de las reservas de oro internacionales de la República de Venezuela depositadas en el Banco de Inglaterra y otra institución financiera, correspondiéndole por tanto a dicha Junta de Guaidó, el derecho a dar instrucciones en nombre del Banco Central de Venezuela, a dichas instituciones financieras en el Reino Unido en relación con dichas reservas, y a representar al Banco Central de Venezuela en el arbitraje iniciado por el Deutsche Bank AG. respecto de las reservas que tenía en custodia con base en un contrato de intercambio de oro del Banco Central y que había pagado a los síndicos designados por el tribunal británico para mantenerlos en nombre del Banco Central de Venezuela.

Se destaca, por otra parte, que paralelamente a la sentencia del 29 de julio de 2022, la Juez Cockehill dictó una orden judicial especificando que la Junta de Maduro podía apelar de esta decisión el 19 de agosto de 2022, la cual la Junta de Guaidó podría responder el 26 de agosto de 2022, pudiendo la Junta de Maduro responder el 4 de septiembre de 2022; fijado el día 5 de septiembre de 2022 para decidir sobre la aceptación de la apelación, o posteriormente, tan pronto fuera posible.

De acuerdo con dicha Orden de la Corte Comercial del 29 de julio de 2022, la Junta Maduro el 19 de agosto de 2022 presentó el documentos “*Grounds of Appeal of the Maduro Board*” acompañado por el “*Submission of the Maduro Board;*” el 26 de agosto de 2022, la Junta Guaidó presentó el documento “*Guaidó Board’s Submission in Response to the Maduro Board’s Application for Permission to Appeal;*” y el 4 de septiembre de 2022, la Junta Maduro presentó el documento “*Submission in Reply of the Maduro Board.*”

La Juez decidió sobre la admisión de la apelación mediante sentencia de 12 de septiembre de 2022, haciendo mención a los dos argumentos en los cuales se podía basar para admitir una apelación que son, primero, que la argumentación presentada evidenciase una “perspectiva real de éxito” (*real prospect of success*), y segundo, que existiesen “algunas otras razones de peso” (*some other compelling reasons*) para admitir la apelación.

En cuanto al primer argumento, luego de estudiar lo expuesto por los abogados de la Junta Maduro, la Juez Cockerill fue enfática en concluir que “este no es un caso en el cual concedería el permiso [para apelar] sobre la base de una perspectiva real de éxito. No considero que haya una perspectiva real de éxito” (par. 7), agregando que “las posibilidades de que cualquier apelación afecte el resultado son, en mi opinión, muy fantasiosas” (par. 8).

En “circunstancias normales,” dijo la Juez, “esto concluiría el argumento sobre el permiso” [de apelar], agregando, sin embargo, que, si bien “es inusual que un tribunal de primera instancia otorgue permiso sobre la base de “alguna otra razón convincente,” argumento que normalmente, es mejor dejar esas consideraciones en manos del Tribunal de Apelación, precisando, sin embargo, que:

“este caso es la excepción que prueba la regla. Estoy totalmente segura de que, si no concedo el permiso, el Tribunal de Apelación lo haría sobre esta base” (par. 9).

La Juez Cockerill, en efecto, consideró que

“Este es un caso que con razón puede llamarse único. Se trata de una demanda con un valor muy significativo, incluso en el contexto de la Corte Comercial. Se refiere a una proporción significativa de las reservas de oro de un estado extranjero grande. La primera ronda de cuestiones planteadas por esa controversia ya ha involucrado a la Corte Suprema. La consideración del caso hasta el momento ha sido expedita porque las consecuencias de la decisión tienen el potencial de afectar a todos los ciudadanos de Venezuela. Las cuestiones que he tenido que decidir son, en su consideración del funcionamiento de un tribunal supremo extranjero, efectivamente sin precedentes. El telón de fondo público-internacional no es estático. Si bien he adoptado una visión muy clara sobre las cuestiones que me han parecido dispositivas, las cuestiones son de aquellas en las que la ley o es novedosa o poco ventilada y el caso entra claramente dentro de la categoría de plantear puntos de importancia en el desarrollo del derecho sustantivo” (par. 10)

Con base en lo anterior, la Juez concluyó señalando que

“si bien he reflexionado detenidamente sobre la situación ligeramente anómala de dar permiso a una apelación que considero muy por debajo del obstáculo del fondo, particularmente dada la demora que implicaría cualquier apelación, considero que el permiso para apelar debería otorgarse en este caso” (par. 11).